

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp. - No. 11001333603320210004300**

**Demandante: LA PREVISORA S.A.**

**Demandado: LA NACIÓN -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Auto de interlocutorio No. 107

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda en referencia asignada, por tanto el presente análisis se centrará solo en ese aspecto.

**I. Antecedente**

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, LA compañía de seguros LA PREVISORA S.A. presentó demanda en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de (i) la resolución número 02686 del 12 de septiembre de 2019 por medio de la cual se declaró el siniestro del convenio interadministrativo número 1507 de 2018 celebrado con los municipios Pauma, Briceño y Muzo (departamento de Boyacá); así como (ii) de la resolución número 87 del 4 de febrero de 2020 que resolvió el correspondiente recurso de reposición -según se afirma en el escrito de la demanda-. Y (iv) a título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de los dineros que fueron cancelados por las sanciones impuestas en dichos actos administrativos.

2. La demanda en principio correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante proveído del 18 de febrero de 2021 declaró su falta de competencia, atendiendo que, si bien la pretensión del actor es de nulidad y restablecimiento del derecho, esta derivaba de un acto administrativo de carácter contractual, pues las resoluciones que se demandan declararon el siniestro de incumplimiento del convenio interadministrativo número

507 del 2018 suscrito entre la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y los municipios de Pauma, Briceño y Muzo (departamento de Boyacá).

3. De manera que el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en proveído del 18 de febrero de 2021 resolvió declarar su falta de competencia y remitir el asunto por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera; siendo asignado a este Juzgado el día 25 de febrero de 2021 como consta en el acta individual de reparto.

## **II. Consideraciones**

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que la demanda de la referencia gira en torno a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo número 02686 del 12 de septiembre de 2019 por medio del cual se declaró el siniestro de incumplimiento del contrato interadministrativo número 507 del 2018, así como de la resolución 87 del 4 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, confirmando la declaratoria del siniestro -según se afirma en el escrito de la demanda-.

En este sentido, nótese que aun cuando nos encontramos frente una la controversia suscitada por la decisión unilateral de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tales actos son de talante contractual, sumado a que su origen no tuvo lugar en la etapa precontractual, sino en la contractual, pues la Administración declaró el siniestro de incumplimiento del contrato interadministrativo, es decir, necesariamente dicho Contrato se encontraba en etapa de ejecución.

Quiere decir que los actos administrativos puestos en tela de juicio por el actor son contractuales -no precontractuales- por tanto el análisis de los requisitos de procedibilidad de la presente demanda deben consultar los atinentes al medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011) y no los del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ya que el inciso 2º del artículo 141 previo esta excepción solo para *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual...”*

Así las cosas, del plenario obrante en el expediente se tiene que el objeto Contrato de Interadministrativo objeto de los actos impugnados, consistió en *“aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y operativos, **para poner en marcha el proyecto** denominado **“Implementación de iniciativas productivas como fuente de generación de ingresos para las familias víctimas del conflicto armado de los municipios de Pauna, Briceño y Muzo”** contribuyendo a la restitución de los derechos que permite la superación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas...”* (Destacado por el Despacho).

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo [156](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

*(...)”*

Corolario de lo expuesto, desde esta óptica procesal, en el caso de autos la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó el referido Contrato Interadministrativo fue la jurisdicción de los municipios Pauna, Briceño y Muzo de Tunja, significa que el expediente debe ser remitido por competencia territorial al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Distrito Judicial del Boyacá) por reparto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA06-3578 de 2006 (agosto 29) “Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por LA PREVISORA S.A. en contra de la NACIÓN -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sub>3</sub>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.

  
KAREN LORENA TORREJANO HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d9325d8297e5cb37b2b745d7f96eb76105e7c9234638f2650b1692c1cb00cf**

Documento generado en 10/03/2021 01:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**